



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 466-2018-MDL/GM

Expediente N° 001596-2015

Lince, **12 DIC 2018**

LA GERENTE MUNICIPAL

VISTOS: El Expediente N° 001596-2015, a nombre de **FERNANDO MAXIMO GARCIA VALDIVIESO**, identificado con DNI N° 07561746, con domicilio real en Av. Cesar Canevaro N° 468, distrito de Lince, y con domicilio fiscal en Jr. Maurice Utrillo N° 261, Dpto. 302 (altura cuadra 12 de la Av. San Borja Norte), y el Informe N° 256-2018-MDL-GDU/SFCU de fecha 02 de octubre del 2018, emitido por la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de las Municipalidades; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince, mediante Ordenanza N° 214-MDL, y la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, el artículo 46° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes;

Que, mediante escrito de fecha 01 de octubre del 2018, **Fernando Máximo García Valdivieso**, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 92-2017-MDL-GDU/SFCU, de fecha 18 de enero del 2018, por haber incurrido en la infracción tipificada con **código 10.29, "Por provocar daños a otros predios, producto de falta de mantenimiento en las instalaciones sanitarias y/o eléctricas del inmueble"**, la cual sanciona con una multa equivalente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT 2015, por ser considerada Grave (G) y una Medida Complementaria de Ejecución de obra de Reparación; correspondiendo la suma ascendente de S/ 1,925.00 (Mil Novecientos Veinticinco con 00/100 soles); previsto en la Ordenanza N° 214-MDL, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, que establece que la "Infracción, es toda conducta que se encuentra tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas";

Que, revisando los documentos que obran en el Exp. N° 001596-2015, adjuntos al recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del término legal establecido en los artículo 207° inciso 207.2, y artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el señor **Fernando Máximo García Valdivieso**, (de ahora en adelante el administrado), argumenta en parte los fundamentos de hecho y derecho que expone a continuación:

Que, asimismo, el administrado manifiesta que, la sanción administrativa impuesta es improcedente, carece de sustento por cuanto no existen conexiones sanitarias a través de las áreas que se señalan como dañadas, y la Municipalidad de Lince, no ha revisado los planos de las instalaciones sanitarias que obran en el expediente de declaratoria de fábrica; y que no han demostrado la existencia de tales filtraciones de agua, por lo que declararon infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de sanción Administrativa N° 084-2015-MDL-GDU/SFCU, y la Resolución de Sanción Administrativa N° 019-2016-MDL-GDU/SFCU, declarada Nula, mediante Resolución de Gerencia N° 259-2016-MDL, lo cual evidencia deficiente motivación de las mismas;

Que, tomando en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, personal de la Municipalidad Distrital de Lince, volvió a realizar las inspecciones, sin embargo se puede apreciar que la Resolución de Sanción Administrativa N° 92-2017-MDL-GDU/SFCU, adolece nuevamente de vicios de nulidad, contraviniendo a la Constitución, y a las leyes, habiéndose omitido los requisitos de validez del acto administrativo, según artículo 10° de la Ley N° 27444, los mismos





Municipalidad
de **Lince**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 466 -2018-MDL/GM

Expediente N° 001596-2015

Lince, **12 DIC 2018**

se precisan en: Vulneración del Principio del Debido Procedimiento, causalidad, imparcialidad, impulso de oficio, tipicidad de la infracción, legalidad;

Que, el administrado advierte que se le había exhortado a realizar un peritaje, sin embargo nunca se hizo conforme a lo señalado en el artículo 169° de la LPAG, y no se tomó en cuenta el Informe Técnico que presentó adjunto al recurso de apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 019-2016-MDL-GDU/SFCU;

Que, luego de revisar y analizar los actuados se tiene que la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa controvertida, se sustenta que con fecha 06 de octubre del 2016, personal técnico de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, se constituyó a la Av. Cesar Canevaro N° 468, distrito de Lince, a fin de observar la aparente filtración y/o humedad proveniente de la propiedad del administrado **Fernando Maximiliano García Valdivieso**. Durante la inspección se verificó el buen estado del piso y paredes que no reflejan daños ocasionados por la presencia de humedad. Asimismo, se le exhortó a presentar el informe de un Perito del Colegio de Ingenieros del Perú;

Que, con fecha 07 de noviembre del 2016, mediante Carta Externa N° 3578-2016, la señora Lucrecia Esther Razuri de Flores, presentó informe pericial realizado por el Arq. Efraín Gonzales Salcedo, debidamente acreditado por el Colegio de Arquitectos del Perú, quien en su informe concluye que "...Existen afectaciones en el inmueble ubicado en Av. Cesar Canevaro N° 470, generados por el deterioro de las instalaciones de agua y desagüe de la Unidad ubicada en Av. Cesar Vallejo N° 468, ubicado en el segundo piso...". Asimismo, señaló que el daño estructural se debe fundamentalmente a dos razones; la primera por la antigüedad de la edificación de 65 años y segundo por el mantenimiento preventivo no realizado; por lo cual genera un deterioro mayor, teniendo en consideración que la vida útil de una edificación es de 30 años, luego de la cual se debe realizar obligatoriamente trabajos de mantenimiento para alargar el tiempo de vida óptimo de una edificación. Adjunta fotografías donde demuestra el deterioro estructural del techo del predio afectado;

Que, con fecha 16 de noviembre del 2016, personal técnico de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, se constituyó al predio afectado, para verificar los daños y concretar una reunión con el presunto infractor, la cual fue pactada pero no se pudo llevar a cabo por la ausencia del administrado;

Que, con fecha 30 de noviembre del 2016, mediante Carta Externa N° 4203-2016, la señora **Lucrecia Esther Razuri de Flores**, adjunta fotografías donde se evidencian los daños recientes y filtraciones de agua que han afectado su techo y paredes;

Que, con fecha 28 de diciembre del 2016, mediante Carta Externa N° 4775-2016, el administrado, manifiesta que no existe ningún tipo de filtración en su predio, por lo que considera que las quejas en su contra son infundadas;

Que, el Informe Técnico N° 002-2017-MDL-GDU-SFCU-smv, emitido por el arquitecto Samuel Vargas Machuca Yauri, concluye recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador al administrado **Fernando Maximiliano García Valdivieso**, por haber ocasionado daños en la losa aligerada y cielo raso del predio afectado, producto de la fuga de la red sanitaria;

Que, conforme lo establece el artículo 48° del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2016, G.030 "Derechos y Responsabilidades"; "...Las infracciones al presente Reglamento, así como las sanciones que en consecuencia correspondan imponer, serán determinadas por las Municipalidades en cuya jurisdicción se encuentre la habilitación urbana o la edificación, las mismas que deben quedar establecidas en su correspondiente Reglamento de Sanciones y en su Texto Único de Procedimientos Administrativos...";





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 466-2018-MDL/GM

Expediente N° 001596-2015

Lince, **12 DIC 2018**

Que, habiéndose revisado los actuados, se desprende que lo manifestado por el administrado, no es sustento suficiente para que se declare Fundado su recurso de apelación; y en consecuencia se declare Nula la sanción pecuniaria, resultando que la administrada no ha acreditado fehacientemente el no haber incurrido en la infracción cometida, por lo cual los medios probatorios presentados no desvirtúan la comisión de infracción, resultando que la administrada no ha acreditado fehacientemente el no haber incurrido en la infracción cometida;

Que, según el inciso 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece como principio de causalidad "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, conforme dispone el artículo 209° de la acotada Ley, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que éste recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionaremos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste de recurso ordinario gubernativo por excelencia; asimismo el artículo 1°, numeral 1.1. de la mencionada Ley estipula "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)", siendo los requisitos para su validez de competencia, objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el auto materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos;

Que, en virtud del Principio de Legalidad, la administración ha procedido al momento de iniciarse el Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la cual señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince, mediante la Ordenanza N° 214-MDL, y sus modificatorias Ordenanza N° 263-MDL, y 293-MDL, que regula el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;

Que, por lo antes expuesto queda evidenciado que la Resolución de Sanción Administrativa impuesta por la Municipalidad Distrital de Lince, ha sido debidamente motivada, sustentada con arreglo a ley; se ha cumplido con aplicar adecuadamente los principios inherentes al procedimiento sancionador, y por ende ha seguido el debido procedimiento;

Que, la conducta materia de sanción, no ha sido negada por el administrado, por el contrario ha sido admitido el Recurso de Apelación, justificándose así la sanción impuesta;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, literalmente señala que las "...Causales de Nulidad, son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, siendo los siguientes:





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 466 -2018-MDL/GM

Expediente N° 001596-2015

Lince, **12 DIC 2018**

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los Actos expresos o los que resulten consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma...”.

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 10° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el periodo de nulidad sólo se puede declarar por las causales antes señaladas, siendo que en este caso, dicho pedido resulta infundado, de acuerdo a los considerandos que esta instancia señala en la presente;

Que, el numeral 245.2, establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo II, de la Ley N° 27444, se aplican con carácter los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, a que se refiere el artículo 246°, así como la administrativa...”; por lo que el argumento que no se ha seguido el debido procedimiento en la imposición de la notificación de infracción es erróneo, además de no ser pasible de nulidad el recurso de apelación, quedando evidenciado que la Administración Edil ha cumplido en todo momento con seguir el Debido Procedimiento;

Que, asimismo, al haber evaluado el recurso de apelación se advierte que este no desvirtúa la comisión de infracción y que la conducta infractora ha sido verificada por personal técnico especializado, por lo que no se le puede eximir del cumplimiento de las normas vigentes;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 638-2018-MDL/GAJ**, de fecha 29 de noviembre del 2018 y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por **Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL** y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el recurso de apelación presentado por el administrado **FERNANDO MAXIMILIANO GARCÍA VALDIVIESO**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 92-2017-MDL-GDU-SFCU, de fecha 18 de enero de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de Nulidad en todos sus extremos contra la Resolución impugnada, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.





Municipalidad
de **Lince**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 466 -2018-MDL/GM

Expediente N° 001596-2015

Lince, **12 DIC 2018**

ARTÍCULO TERCERO.- Confirmar la Resolución de Sanción Administrativa N° 92-2017-MDL-GDU/SFCU, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo al marco de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE LINCE

[Firma manuscrita]

Econ. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
Gerente Municipal

